

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000320130073300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, advirtiéndose que no se presentó objeción a la misma, sería del caso, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., impartirle aprobación, si no fuera porque se advierte que la misma no se ajusta a derecho y que revisado el expediente se observa que no se ha presentado una liquidación clara.

En efecto habiéndose presentado demanda ejecutiva el día 5 de noviembre de 2013, se dice en los hechos que el alimentante se ha sustraído en el pago de las cuotas del año 2013, indicando que el valor de la cuota es la suma de \$1'158.000, y que el demandado adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$6'973.400, suma por la que se solicita librar mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 22 de enero del año 2014, el Juzgado Tercero de Familia Libro mandamiento de pago por la suma de capital solicitada, como cuotas alimentarias dejadas de pagar, y las cuotas que se causen en lo sucesivo, mas los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Con sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 se ordenó llevar adelante la ejecución conforme al auto de fecha 22 de enero de 2014, decisión que quedó en firme.

Conforme a lo ordenado en la sentencia, la parte demandante presento las liquidaciones de crédito visibles a los folios 64 y 66, esta última en que se indica el valor total de las cuotas causadas en los años 2013, 2014 y 2015, así como los abonos efectuados y el saldo de deuda que se fija en \$14'239.958. nuevamente se vuelve a presentar la liquidación visible a folio 91, radicada el día 30 de agosto de 2019, en la que se indica como deuda de capital \$12'540.196, días en mora 1.657, intereses \$16'505.000, y como total adeudado \$29'045.196. suma esta que no puede corresponder a la liquidación real del crédito, pues en primer lugar si la liquidación anterior comprendió el año 2015, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 20 de agosto de 2019 no transcurrieron 1657 días, sino solamente 1.320, y en ese periodo de tiempo los intereses sobre el capital de \$12'540.196 solo ascienden a la suma de \$2'758.843,12. Siendo ello así, la liquidación a 30 de agosto de 2019 correspondía a la suma de \$15'299.039.

Por consiguiente, la liquidación allegada vía correo electrónico el día 14 de enero de 2022, de la cual se corrió traslado y que es objeto de estudio, no aparece ajustada a derecho, pues no solo se fundamenta en un saldo de capital que no está sustentado, sino que igualmente los intereses no corresponden al saldo de capital que procesalmente aparece acreditado, lo cual impide ser aprobada, debiéndose en su

defecto requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación, indicando cuotas adeudadas después del 1 de enero de 2016, así como los abonos efectuado y los intereses liquidados por meses, a la tasa ordenada en el mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta que existe una liquidación debidamente aprobada, y que corresponde a la obrante al folio 66 del expediente escritural, el cual fue digitalizado, que arroja un saldo de deuda por valor de \$14'239.958, y como de la revisión del sistema de depósitos judiciales se verifica que a disposición de este proceso se encuentran los depósitos judiciales No. 914828 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000); No. 914990 por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$6.528.696.17); No. 915021 por un valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.179.601.71); No. 915272 por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.718) y No. 931340 por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$5.695.708), por ser procedente se accede y se ordena efectuar el pago de los referidos depósitos a la demandante señora INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS, identificada con la C.C.No.60.359.686 de Cúcuta. líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c2d1ddbbc75915951daeb228b5a727e4b634c0454e33e965e849049ee37c88

Documento generado en 31/03/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120210012800.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Previa demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora **LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.497.146, mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN**, como representante legal de su menor hijo J.A.T.B., las siguientes sumas de dinero:

1. a.) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), correspondiente a cuotas alimentarias de octubre, noviembre y diciembre de 2015, a razón \$200.00 cada cuota y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) de vestuario del año 2015; b.) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$2.782.000) por concepto de cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2016, a razón de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS cada cuota y por concepto de vestuario del año 2016 \$214.000. c.) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.810.980), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2017, a razón \$228.000 cada cuota y \$228.000 de vestuario del año 2017. d.) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.990.904), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2018, a razón \$241.452 cada cuota y \$241.452 de vestuario del año 2018. e.) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$3.327.207), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2019, a razón \$255.939 cada cuota y \$255.939 de vestuario del año 2019. f.) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.526.835), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, a razón \$271.295 cada cuota y \$271.295 de vestuario del año 2020. g.) MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.403.950), correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, a razón de \$280.790 cada cuota. Para un total de deuda por DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.641.876)
2. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, a quien se le allegó copia de la demanda, todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, sin que dentro del término previsto en la Ley el demandado hubiera propuesto excepciones.

Ante el silencio guardado por el demandado, se procede a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., *norma que establece que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, en consecuencia de lo cual se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago y se condenara en costas al demandado.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, contra el demandado señor **JANDI TARRA MERCADO**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff68b070743054fbf307859bd7ef13e91ac7cb6e3719d63f6c62df7a0504925**
Documento generado en 31/03/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210049800 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno marzo de dos mil veintidós.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.773.840 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 30809186.

HECHOS

PRIMERO: Que IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, según consta en Acta de Nacimiento No. 271, inscrita con fecha 11 de agosto del año 1994, expedida por: NILS EURIT MENDOZA BLANCO, Primera autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació en el EN EL HOSPITAL GENERAL DR. SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Estado Táchira, el día 19 de julio del año 1994, a la 5:25 A.M, siendo testigos del acto los señores: HONORIO GARCIA MILLAN, Venezolano, con Cédula de Identidad N° V- 9.186.774 y ZULEIMA GARCIA MILLAN, Venezolana, con Cédula de Identidad N° V- 9.187.988, Mayores de edad, y hábiles en derecho.

SEGUNDO: Que IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, es hija de los señores: MERLYM SUHAYL GARCIA SUAREZ y MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, la primera con Cédula de Ciudadanía No. 37.440.936, de Cúcuta, Norte de Santander, y el segundo con Cedula de Ciudadanía No. 13.484.457, de Cúcuta, Norte de Santander, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Quinta, de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con indicativo de serial No 30809186, NUIP: N7C0250013, Código de Identificación No. 9826, de la Superintendencia de Notariado Registro, de la Ciudad de Cúcuta, y el acta de Nacimiento No. 271 de fecha 11 de agosto del año 1994, expedida por: NILS EURIT MENDOZA BLANCO, Primera autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Que MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, con ocasión del constante vínculo que ha mantenido con la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) , cometió el error de registrar su hija ante la Notaría Quinta, de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hija de Padres Colombianos, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta, como lo ha venido haciendo el común de la población fronteriza, solo que por su

desconocimiento y mala orientación, el padre realizó un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija: IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA.

CUARTO: Que debe tenerse en cuenta, que según el certificado Médico de nacimiento de: IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, de la República Bolivariana de Venezuela, expedida por EL HOSPITAL GENERAL DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio del Estado Táchira, fue atendido el parto el día 19 de julio del año 1994, registrado en los archivos médicos internos llevados por esta institución de Salud con historia clínica No. 05-50-04 y la inscripción por ante la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, se realizó el día 02 de febrero del año 2001, siete años después, y aparece como parto extra hospitalario (nacido en casa de habitación) con declaración jurada de testigos, nacido en la misma fecha del día 19 de julio de 1994, quedando claro que el primer acto registrado de su nacimiento ante ente Público del Estado, se realizó en la República de Venezuela, inscrita con fecha 11 de agosto del año 1994, razones por las que se solicita la anulación del registro civil de nacimiento de la República de Colombia de la demandante IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA.

QUINTO: Que IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, a la fecha de hoy ha tramitado Cédula de Ciudadanía documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por su padre, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No. 30809186, NUIP: N7C0250013, Código de Identificación No.9826, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Ciudad de Cúcuta, correspondiente a IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de: IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, de la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.

2. Partida de Nacimiento Venezolana correspondiente a: IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA, expedida por el ABG. REJAB AMEL EZZI SANCHEZ, Registrador Principal Auxiliar, de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

3. Certificado Médico de Nacimiento expedido por el director del Distrito Sanitario NO. 3, Hospital DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, con sede en San Antonio del Táchira, debidamente apostillado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. **30809186** del 02 de febrero de 2001, por Auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.30809186 del 02 de febrero de 2001, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 30809186 del 02 de febrero de 2001 de la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA** nació el día 19 de julio de 1994, en el Hospital General Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 30809186 del 02 de febrero del año 2001.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA** nació en el Hospital General Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira,

República Bolivariana de Venezuela, el día 19 de julio de 1994, pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia, que de acuerdo al acta de inscripción, tiene como fundamento declaración de testigos, sin embargo no se acredita la rendición de testimonios, limitándose a una mera afirmación, con la advertencia que ni siquiera se indica el lugar exacto o dirección donde acaeció el nacimiento, menos aún quien atendió el parto, todo lo cual le resta credibilidad a la información registrada, en lo referente al lugar de nacimiento, contrario sensu de lo que ocurre con el registro o inscripción del nacimiento en Venezuela.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio San Antonio del Estado de Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 19 de julio de 1994.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan cuenta que **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA** es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

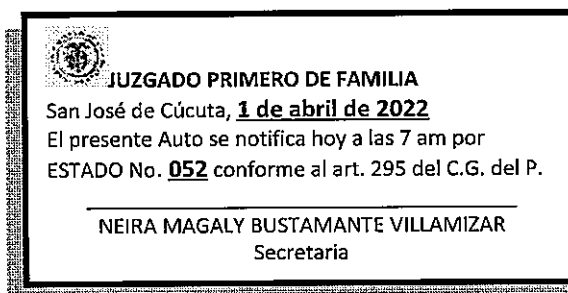
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **IRENE DAHIROBY TORRES GARCIA**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.30809186 del 02 de febrero del año 2001, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4e8835eea0323ec88e61fa38a02d6c7e67c5a9cb67f58fa8ba00260426b64
6**

Documento generado en 31/03/2022 02:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210050700 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **GUILLERMO ENRIQUE CARDENAS RAMIREZ**, identificado con Cédula de Identidad No. 26.673.937, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.17219432, parte básica No. 970523, de la Notaría Única de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que según consta en la Partida de Nacimiento No.765 del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira, Municipio García de Hevia, Parroquia García de Hevia, expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado, GUILLERMO ENRIQUE CARDENAS RAMIREZ nació el día 23 de Mayo de 1997 en el Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo Paolini" anteriormente llamado Centro de Salud "Nuestra Señora de las Mercedes" en San Juan de Colón, Municipio Ayacucho del Estado Táchira.

SEGUNDO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ es hijo de los señores ANA CELMIRA RAMIREZ MOLINA y EUSEBIO CARDENAS ROPERO como consta en la Partida No.765, expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y el Registro Civil de Nacimiento Serial No: 17219432, parte básica 970523 expedido por el Notario Único de del Circulo de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander

TERCERO: Que los padres de GUILLERMO ENRIQUE son campesinos y dedicados a las labores del campo, domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela. Al mes y unos días de su nacimiento, se fueron de vacaciones para donde los abuelos en Salazar de las Palmas y fue cuando lo registraron ante la Notaría Única de este municipio al igual que a su hermana MARYETH JOSEFA CARDENAS RAMIREZ, por falta de información procedieron como no debía, siendo que lo correcto era haberlo registrado ante el Consulado de Colombia en San Cristóbal o San Antonio Estado Táchira, pero que por falta de información procedieron así.

CUARTO: Que GUILLERMO ENRIQUE necesita subsanar el error que cometieron sus padres al registrarlo en la forma que no era correcta, esto lo hizo sin intención de perjudicar a su hijo, no puede tener dos lugares de nacimiento, su lugar de nacimiento es el Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo Paolini" anteriormente llama do Centro

de Salud "Nuestra Señora de las Mercedes" en San Juan de Colón, Municipio Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y nacionalizarse en Colombia por ser hijo de padres Colombianos tal como lo establece nuestra carta Magna.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la ANULACIÓN O NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial No.17219432, parte básica No.970523, expedido por el Notario Único del Círculo de Salazar Departamento Norte de Santander de fecha de inscripción 13 de Julio de 1.997.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria Única del Municipio de Salazar del Departamento Norte de Santander, para que se efectuó la correspondiente anulación o nulidad del Registro Civil e Nacimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Partida de Nacimiento No. 765, expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado.
2. Constancia de nacido vivo expedido por el jefe del Departamento de Epidemiología del Distrito Sanitario Colon No.4
3. Registro Civil de Nacimiento, Serial No.17219432, Parte Básica No.970523, expedido por el Notario Único del Círculo de Salazar, Departamento Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Notario Único de Salazar, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ**, Indicativo Serial No.17219432 del 13 de julio de 1997.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ**, Indicativo Serial No.17219432 del 13 de julio de 1997, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.17219432 en la Notaría Única de Salazar, N. de S., puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió

fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ nació el día 23 de mayo de 1997, en el Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo Paolini", San Juan de Colón, Municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Salazar de Las Palmas, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Única del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.17219432.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre del inscrito y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, debe determinarse cual fue realmente el lugar de nacimiento, teniéndose al respecto que, con relación a la inscripción del nacimiento en la Republica Bolivariana de Venezuela, la cual se efectuó el día 2 de septiembre de 1999, obra constancia medica del lugar de nacimiento, es decir aparece soportada mediante certificación que indica haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo Paolini", San Juan de Colón, mientras que en la realizada en Colombia se registra tener como soporte o fundamento una declaración de testigos, sin que obre prueba de la correspondiente declaración, lo cual impide verificar su veracidad, por lo que se concluye que el nacimiento de GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de San Juan de Colón, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Único de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Hospital General II "Dr. Ernesto Segundo Paolini", San Juan de Colón, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 23 de mayo de 1997.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ es oriundo de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ inscrito en la Notaría Única de Salazar de Las Palmas, bajo el Indicativo Serial No.17219432 del 13 de julio de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Única de Salazar, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d04610b000e5b37d754125c0e345b30760120eac381
d2965c2b1a0d2e8a60a2

Documento generado en 31/03/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210051200 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.276.012, obrando por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.60717775 del 23 de octubre de 2019, de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA es hija de ILVA MARIA BAUTISTA SUAREZ, de nacionalidad colombiana y ADAN BERRIO RODRIGUEZ, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que la señora YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, nació en el Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" De San Antonio estado Táchira – Venezuela – el día 26 de junio de 1980, según consta en el certificado de nacido viva expedido el 09 de febrero de 2018, dado por el director general Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO De San Antonio estado Táchira el Dr. SERGIO HUMBERTO TRIANA.

TERCERO: Que el registro de nacimiento en Venezuela lo realizó su Padre; nacimiento que quedó registrado mediante Acta No. 248, 14 de julio de 1980.

CUARTO: Que por falta de información los Padres de YUDITH ZULEYMA, la nacionalizaron erróneamente en Colombia mediante el registro civil de nacimiento en la Notaría Primera de Cúcuta, ya que le asistía el derecho por ser hija de colombianos, con el nombre de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, con fecha de registro 24 de julio de 1980, omitiendo registrarla en el Consulado de Colombia en San Cristóbal – Venezuela.

QUINTO: Que YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, tiene dos registros de nacimiento y desea subsanar este error y nacionalizarse en Colombia por ser hija de padres colombianos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, Indicativo Serial No.60717775 de la

Notaria Primera de Cúcuta Norte de Santander, por las razones anotadas en los hechos.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectué la correspondiente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander.
2. Registro Civil de nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander con NIUP 37.276.012.
3. Escritura pública número 1508 del 2019 de la notaria primera de la ciudad de Cúcuta.
4. Partida Civil de Nacimiento número 248, 14 de julio de 1980 del Estado Táchira, Municipio Pedro María Ureña de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA debidamente apostillada.
5. Certificado de nacido vivo de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA expedida el día 09 de febrero del 2018 por el director general del hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, debidamente apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, Indicativo Serial No. 60717775 del 23 de octubre de 2019.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, Indicativo Serial No. 60717775 del 23 de octubre de 2019, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.60717775 en la Notaría Primera de Cúcuta N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA nació el 26 de junio de 1980 en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", Municipio de San Antonio, Estado Táchira en de la República Bolivariana de Venezuela y no en Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio bajo el Indicativo Serial No.60717775.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma

persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, manifestándose en el caso de la inscripción en Venezuela haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", Municipio de San Antonio, Estado Táchira, mientras que en la inscripción realizada en Colombia se dice haber tenido ocurrencia en la Clínica Norte, según medica expedida por el Dr. Hernando Villamizar, con la observancia que no se allega copia de la referida certificación o documento y tampoco se da cuenta de la misma, siendo claro que en Colombia lo que por ley se exige es el certificado de nacido vivo, por lo que resulta extraño que habiendo nacido la inscrita en una Clínica, se haya tenido como fundamento un supuesto documento que no se especifica cual fue y que tampoco se aporta, habiéndose obviado la exigencia del documento previsto en la Ley, impidiéndose en todo caso verificar la autenticidad del documento que supuestamente se aportó, todo lo cual conlleva a concluir que el nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, pues se arrimó prueba que da cuenta del lugar de nacimiento, y a la cual se hace referencia en el acta de inscripción, sumándose a ello que el registro o inscripción en Venezuela se realizó el 14 de julio de 1980, en tanto que en Colombia la inscripción se efectuó el 24 de julio de 1980.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, toda vez que la misma, nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de junio de 1980.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA es oriunda de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará a la respectiva Notaría.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

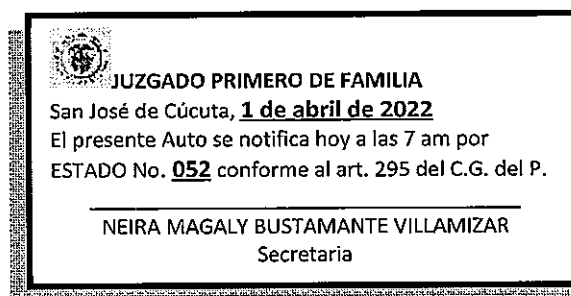
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.60717775 el 23 de octubre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c681eb2d0c7df7e58b99b328617268c4d6a33450fde
586a076e914ae1bb14cb
Documento generado en 31/03/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120220009400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60448325 de Cúcuta, en representación de su menor hija I.S.P., contra el señor **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090373737 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el escrito de demanda no se observa el acápite de fundamentos de derecho, tal y como lo preceptúa el Art. 82 # 8 del C.G.P.

No se indica bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo preceptúa el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se esta solicitando alimentos por valor superior a un salario mínimo y no se están sustentando los gastos, no siendo suficiente que se indique un concepto global y un valor.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

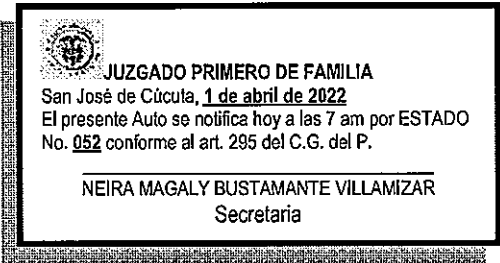
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

60324205 de Cúcuta, con TP 91802 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b15b10ede066979ee7f4477810def5958d8e6be0f0de3d9e1d773cb5257bd4
Documento generado en 31/03/2022 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>